

Franqueo
concertado



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 331

Con objeto de evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse y las dudas que pudieran surgir sobre la validez de las cartillas de racionamiento por no tener estampado el sello del establecimiento proveedor de la localidad en que habitualmente se suministren, así como por la falta del número del establecimiento dentro de los de su clase y del número de orden que al inscrito se asignó en el padrón o censo, de conformidad con lo dispuesto en la norma 37 de las «Instrucciones», la Dirección Técnica de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular núm. 83.155 de fecha 8 del actual, ha dispuesto lo siguiente:

Para la inscripción en tiendas de las cartillas del segundo ciclo que deberá verificarse a partir del día 18 del corriente mes, todas las tiendas, economatos, cooperativas y establecimientos colectivos, se proveerán de un sello que tenga aproximadamente las características que a continuación se detallan:

El tamaño de dicho sello deberá ser de 3'5 x 1 centímetros, estando formado por dos cajetines en el primero de los cuales se consignará la clase del establecimiento; panadería, carnicería, ultramarinos, economato, cooperativa, colegio, hotel, asilo, etc., y el número que corresponda al establecimiento dentro de los de su clase, y en el segundo y en su parte superior, la palabra «cliente núm.» a fin de poder consignar en su parte inferior el número de orden que en el padrón o censo de clientes le corresponda a cada cartilla. Por tanto y a título de ejemplo, el citado

sello quedaría aproximadamente en la forma siguiente:

3'5 centímetros

Panadería núm.

Cliente núm.

Los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes cuidarán de que los mencionados establecimientos se provean del indicado sello que se estampará en las nuevas cartillas al efectuar su inscripción, ya que, además de una mayor claridad, se identificará perfectamente en todo momento el establecimiento en que el titular se surtía, pues cada Delegación conoce por el número asignado cuales son los establecimientos encargados de verificar los racionamientos, y mediante el número de inscripción del cliente, el lugar que este ocupa en el padrón o censo, datos todos ellos indispensables para poder registrar con exactitud las bajas de cartillas, fundamentalmente cuando estas bajas son dadas por una Delegación que no es la expedidora de las cartillas.

Soria 14 de Septiembre de 1943.

El Gobernador,
1977 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm 332.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se han dictado las siguientes normas complementarias a las contenidas en resolución de fecha 25 de Noviembre de 1942, (B. O. del E. núm. 350), sobre precios de venta de lejías:

Se autoriza a los detallistas a importar marcas de lejía líquida concentrada de otras plazas,

aun cuando exista fabricante local y a fijar el precio de venta al público de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en la orden Presidencial del 6-5 43 (B.O. núm. 128), según normas del caso b), de la de esta Secretaría general Técnica ya citada, ó sea; incrementando el precio fábrica de 0'55 pesetas, botella y el beneficio comercial 0'10 pesetas, con los gastos de transporte y acarreos que se produzcan desde estación origen a domicilio detallista. No obstante lo cual y con el fin de circunscribir el radio de ventas de las fábricas productoras a sus límites normales se fija, el tope de gastos autorizados a 0'25 pesetas botella y el precio máximo de venta al público de lejía líquida concentrada importada a 0'90 pesetas botella, pudiendose cargar aparte los impuestos á arbitrios municipales que hubiere en las respectivas localidades.

Al objeto de favorecer el desarrollo de sus marcas de lejía líquida concentrada, los fabricantes locales deberán venderlas al público al precio de 0'65 pesetas botella, según se ordena en la tan mencionada orden de 25-11-42, aún cuando concurren en las citadas plazas marcas importadas que resulten a más elevado en virtud de lo consignado en el párrafo anterior.

Para no recargar excesivamente el precio de lejía en relación a la unidad de cloro activo transportada, se prohíbe la exportación de la líquida diluida a plazas distintas a las que radique el fabricante, rigiendo por consiguiente el precio único en toda España de 0'50 pesetas botella al público.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y publico en general.

Soria 15 de Septiembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 333.

Ampliación a las normas para la distribución de las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo.

Por oficio-circular de fecha 29 de Julio ultimo publicado en el *Boletín oficial de la provincia* número 177 de fecha 5 de Agosto próximo pasado, se señalaron las fechas en que habrían de ejecutarse las operaciones encaminadas a realizar el canje de cartillas de racionamiento por agotarse las que entraron en vigor en 28 de Junio anterior. Con tal motivo se recordaban las normas generales de aplicación al servicio y se establecían aquellas de carácter particular que al canje en sí hacen referencia. Como complemento y ampliación a dichas normas, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular

núm. 83.181 de fecha 8 del actual, ha dispuesto lo siguiente:

Es preciso que las Delegaciones locales, sin perjuicio de la depuración conseguida en el primer periodo de vigencia de las cartillas individuales, no dejen hasta conseguir que el total de ellas distribuidas responda exactamente al de habitantes de hecho existentes en cada municipio, no abastecidos por Intendencia Militar; es decir, que cada persona tenga solamente una cartilla y solo se entreguen las que correspondan a personas realmente existentes. Base fundamentalísima para ello es que los ficheros individuales de todos los municipios funcionen a la perfección constituyendo el medio por el que se descubran las duplicidades en el censo familiar o colectivo y en los padrones y censos de clientes, sin olvidar la gran labor que puede llevarse a cabo, mediante una regular organización, en el momento de distribuir las cartillas, al objeto de no entregar aquellas que hubieran podido extenderse a favor de personas supuestas, que ya no residen en la localidad o bien que fallecieron y el hecho no se registró en su día, y siguen pesando como población activa consumidora.

Las Delegaciones locales informarán convenientemente a las tiendas, economatos, cooperativas y establecimientos colectivos, de que es necesario para la validez de las cartillas el que estas se hallen inscritas en establecimientos proveedores de acuerdo con lo dispuesto en las Instrucciones de 15 de Abril del año actual, circunstancia que cada titular acreditará con las diligencias y sellos que consten en la parte interior de la cubierta.

Dichas Delegaciones ordenarán a las tiendas (de ultramarinos o panadería, según convenga), economatos, etc., que al hacer el primer suministro con la nueva cartilla recojan inexcusablemente la cubierta y cupones que pudieran existir de la anterior cartilla, como condición indispensable para entregar el primer suministro con cargo a la nueva, e instruirán convenientemente a los titulares de tales cartillas al objeto de que no puedan alegar ignorancia.

Las cartillas viejas recogidas, las entregarán los establecimientos receptores en la Delegación de Abastecimientos del municipio en que se hallen establecidos, debiendo ser el total de tales cartillas igual al número de raciones que por el primer suministro con cargo a la nueva se justifique.

Recogidas las cartillas por las Delegaciones locales, procederán estas a extender un acta del total, que remitirán a esta provincial, y guardarán convenientemente empacadas tales cartillas,

MADERAS		LEÑAS			PIEDRA O TIERRA		ROTURACIONES		IMPORTE			
Lenar	Importe - Pesetas	Número de pies	Meiros cúbicos	Importe - Pesetas	Núm. de estéreos	Especie	Importe - Pesetas	Meiros cúbicos	Importe - Ptas.	Número de hectáreas	Importe - Ptas.	TOTAL - Pesetas
400	4200	»	»	»	50	Varias.....	250	»	»	»	»	4450
400	4120	»	»	»	150	Roble.....	600	»	»	»	»	4720
400	33000	4187	148'874	669353 62	600	Varias.....	4800	50	100	»	»	707253 62
250	1640	»	»	»	125	Roble y varias.....	750	»	»	»	»	2390
1000	10050	»	»	»	400	Roble.....	4000	»	»	»	»	14050
200	2450	»	»	»	400	Roble.....	1400	»	»	»	»	3850
200	1450	»	»	»	40	Haya.....	200	»	»	»	»	1650
100	725	»	»	»	20	Haya.....	100	»	»	»	»	825
200	16285	1747	1865'082	242460 66	200	Varias.....	1600	25	50	»	»	260395 66
250	2150	»	»	»	20	Varias.....	80	»	»	»	»	2230
250	12700	»	»	»	600	Roble.....	3600	»	»	»	»	16300
200	3900	»	»	»	13	Varias.....	39	»	»	»	»	3939
200	15700	»	»	»	150	Roble.....	600	»	»	»	»	16300
160	1390	»	»	»	70	Roble y Encina.....	420	»	»	»	»	1810
150	1050	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1050
50	250	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	250
100	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	500
60	300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	300
200	1000	»	»	»	80	Varias.....	640	»	»	»	»	1640
200	1620	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1620
150	1050	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1050
200	1300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1300
200	15000	300	307'042	36845 04	700	Roble.....	5600	»	»	»	»	57445 04
200	5350	200	167'780	19633 63	150	Roble.....	1200	»	»	»	»	26183 63
250	11750	»	»	»	400	Varias.....	2400	»	»	»	»	14150
250	5250	»	»	»	20	Acebo.....	80	»	»	»	»	5330
250	3800	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3800
200	1800	»	»	»	50	Roble.....	200	»	»	»	»	2000
180	1500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1500
200	7950	»	»	»	500	Roble.....	4000	»	»	»	»	11950
200	2400	»	»	»	60	Roble.....	240	»	»	»	»	2640
200	2320	»	»	»	200	Roble.....	1200	»	»	»	»	4020
50	250	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	250
400	2850	»	»	»	70	Varias.....	420	»	»	»	»	3270
200	3325	»	»	»	100	Roble.....	800	»	»	»	»	4125
150	1035	»	»	»	50	Roble.....	150	»	»	»	»	1435
400	2420	»	»	»	90	Roble y Varias.....	540	»	»	»	»	2960
100	850	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	850
»	700	»	»	»	50	Roble.....	250	»	»	»	»	950
»	300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	300
250	9400	»	»	»	800	Varias.....	5800	»	»	»	»	15200
250	2550	»	»	»	200	Roble.....	1600	»	»	»	»	4150
200	6000	»	»	»	200	Pino.....	1600	»	»	»	»	7600
200	12850	»	»	»	1200	Roble.....	8800	»	»	»	»	21650
250	3300	»	»	»	150	Roble y Estepa.....	700	»	»	»	»	4000
200	1455	»	»	»	80	Roble y Estepa.....	480	»	»	»	»	1935
250	12150	»	»	»	400	Roble.....	2400	»	»	»	»	14550
200	2900	215	163'526	18945 56	75	Roble.....	600	»	»	»	»	22445 56
200	2600	»	»	»	40	Haya.....	160	»	»	»	»	2760
180	1080	»	»	»	16	Roble.....	96	»	»	»	»	1176
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
250	8500	»	»	»	»	»	»	20	100	»	»	8600
200	1000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1000
200	9250	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9250
200	4875	»	»	»	300	Roble.....	600	20	100	»	»	5575
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
200	2000	»	»	»	100	Roble.....	200	»	»	»	»	2200
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2000	32500	»	»	»	»	»	»	20	100	»	»	32600
200	1400	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4400
200	5800	»	»	»	500	Roble.....	3000	»	»	»	»	8800
200	5900	»	»	»	275	Roble.....	1900	»	»	»	»	7800
150	1100	»	»	»	25	Roble.....	200	»	»	»	»	1300
200	2500	»	»	»	200	Pino.....	1600	»	»	»	»	4100
200	2550	»	»	»	180	Quejigo.....	900	»	»	»	»	3450
205	3250	»	»	»	500	Roble y varias.....	2200	»	»	»	»	5450
245	7225	»	»	»	440	Roble.....	3320	»	»	»	»	10545
200	4025	»	»	»	200	Roble.....	400	»	»	»	»	4425
200	8750	»	»	»	350	Varias.....	1750	1000	5000	»	»	15500
223	2615	»	»	»	30	Brezo.....	30	»	»	»	»	2645

Número del monte	Nombre del monte	Término municipal donde radica el monte	Pueblo dueño del monte	Mayor	Impo	Peso
194	Hayedo.....	Yanguas.....	Yanguas y Ex-comunidad.....			
195	Hayedo.....	Idem.....	Idem.....	40		

Soria 6 de Septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, A. Cervero.

PLIEGO DE CONDICIONES

para los aprovechamientos autorizados por adjudicación en el plan forestal correspondiente al año de 1943-1944

1.^a Para que un aprovechamiento se verifique por adjudicación será requisito indispensable que sea aceptado por el Ayuntamiento dueño del monte, a cuyo efecto, durante el plazo de un mes, remitirán a la Jefatura del Distrito forestal el acta de aceptación de los aprovechamientos, o en caso contrario, oficio renunciado a ellos, para en su vista proceder a su enajenación en pública subasta.

Caso de no remitir el oficio de renuncia de los aprovechamientos en el plazo señalado, se considerarán como aceptados, quedando desde luego el Ayuntamiento en la obligación de hacer el ingreso del 10 por 100 del importe de los mismos, así como también el ingreso en la habilitación de este Distrito forestal de las indemnizaciones que les corresponda percibir al personal del mismo con arreglo a las tarifas y articulado de las instrucciones que acompañan a la orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1934 y la de 14 de Agosto de 1942, recurriendo en caso preciso a los medios coercitivos que marcan las leyes para conseguir se hagan los referidos ingresos.

2.^a No podrá darse principio a ningún aprovechamiento sin haberse obtenido la licencia de la Jefatura del Distrito forestal, para lo cual, se precisa la presentación de la carta de pago que acredite haber hecho en la Delegación de Hacienda de esta provincia el ingreso del 10 por 100 de su tasación y el 20 por 100 de propios cuando así corresponda, que deberán verificarse antes de finar el mes de Octubre, y los justificantes de haber ingresado en la habilitación de este Distrito el importe de las indemnizaciones que al personal del mismo le corresponde percibir con arreglo a las tarifas y articulado de las instrucciones que acompañan a la orden ministerial de fecha de Diciembre de 1934, y la de 14 de Agosto de 1942.

3.^a Los usuarios no podrán ceder sus derechos, cambiar ni vender los productos que les haya correspondido en la distribución. El Alcalde expedirá papeletas a favor de cada uno de los participantes.

4.^a Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes y, muy principalmente las contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884; con arreglo al cual serán castigadas todas las contravenciones que se cometiesen.

MADERAS

5.^a Una vez cumplidos los requisitos de las condiciones anteriores, se procederá a la entrega del aprovechamiento y de la zona limítrofe de 200 metros a su alrededor, levantándose acta en la que se especificarán todas las novedades que se anotaren.

6.^a No se cortarán más, ni otros se harán, la corta de tal modo que el Distrito, considerándose como cortado, no tenga el mencionado marco.

7.^a Para las operaciones de aprovechamiento de plazo, que empezarán a contarse desde el día de la adjudicación, se hará por el funcionario del Distrito.

8.^a No podrá extraerse la madera por el funcionario del Distrito.

9.^a Terminada la saca, el Ayuntamiento estará obligado a conservar los montes, estando obligado a conservar los montes, los daños que se encuentren en la zona de 200 metros de amplitud no denunciados.

10.^a Las leñas gruesas pueden obtenerse cuando para este fin sean señaladas en el Distrito forestal, y en este caso deberán obtenerse por desmoche de las leñas, los cortes algo separados del tronco por las heridas.

11.^a El ramaje lo constituyen las ramas de los árboles y los pies de mata de menos de 20 centímetros.

Pueden obtenerse por corta a mano en la superficie de tierra sin descepar ni arrancar, limpios e inclinados, cuidando de las puntas de los bordes de la sección; en el caso de olivación, escamonda, limpia de montes, se cortarán en tales casos conforme a lo que se encargó del señalamiento y entrega.

12. Una vez obtenida por el Ayuntamiento la licencia de aprovechamiento, se procederá a la entrega del aprovechamiento, se especificará el estado de la superficie a un fe de 200 metros a su alrededor, así como el estado de los montes y el estado de los montes.

13.^a El plazo máximo para el aprovechamiento será de seis meses contados desde el día de la adjudicación.

14.^a Pasado el plazo de que habiéndose dado la entidad dueña del monte, al momento de la adjudicación, constará el modo como se ha efectuado el aprovechamiento, levantándose la acta de la superficie del aprovechamiento como se ha efectuado.

N.º	MADERAS			LEÑAS			PIEDRA O TIERRA		ROTURACIONES		IMPORTE TOTAL — Pesetas
	Importe — Pesetas	Número de pies	Metros cúbicos	Importe — Pesetas	Núm. de estéreos	Especie	Importe — Pesetas	Metros cúbicos	Importe — Ptas.	Número de hectáreas	
8095	»	»	»	188	Varias.....	492	»	»	»	»	8587
5190	»	»	»	125	Varias.....	498	»	»	»	»	5688

de cuyos daños, caso de no haberse denunciado con autores, será responsable el Ayuntamiento.

PASTOS

15.ª El Alcalde remitirá al Distrito forestal, antes de dar principio al aprovechamiento, una relación por duplicado, en la que conste el nombre de los ganaderos y número y clase de ganado que a cada uno le haya correspondido en el reparto, y cuando el ganado de un mismo propietario se haya de fraccionar en varios rebaños, remitirá también las guías que a cada pastor hubo de facilitar la Alcaldía, expresando en ellas el número de cabezas de ganado de cada propietario que podrá conducir bajo su custodia, de modo que el número total concedido en estas guías para distintos pastores no exceda para cada propietario del número total que al mismo haya correspondido.

Todo pastor deberá llevar siempre consigo la guía correspondiente al ganado que conduzca, y tendrá la obligación de exhibirla a la Guardia civil, Guardas forestales, Guardas municipales y demás encargados de la custodia del monte.

16.ª Una vez satisfechas por el Ayuntamiento las condiciones para la concesión de las licencias, se les hará entrega del monte, levantándose acta en la que se especifiquen con toda claridad la localización de los tallares y demás superficies que tengan que quedar vedadas para el pastoreo y estado en que se encuentren los caminos pastoriles, caso de ser precisos, y demás circunstancias; y a la terminación del aprovechamiento, previo reconocimiento del monte, se levantará otra acta en la que se especifique la forma como se ha hecho el aprovechamiento y estado de conservación de los tallares, siendo responsable el Ayuntamiento de los daños ocasionados por el ganado, caso que no hayan sido denunciados los autores.

17.º Aunque el aprovechamiento de los pastos se refiere a todo el año forestal, se respetarán sin embargo las épocas de veda que señalen las entidades propietarias de acuerdo con esta Jefatura; bien entendido, que conforme a lo prevenido en el vigente plan de aprovechamientos y respecto al pastoreo, se observarán con todo rigor las disposiciones siguientes:

A) En todos los montes que se hagan cortas a matarrasa se prohibirá la entrada de ganado en todos los tranzones cortados desde hace cinco años y en el que se corte en el presente año forestal.

B) En todos los demás montes se señalará una superficie cuya extensión será próximamente la 5.ª parte de la total de los montes, que se declarará en estado de repoblación y se prohibirá la entrada en ella de ganado.

Soria 6 de Septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, A. Cervero.



Número del monte	Nombre del monte	Término municipal donde radica el monte	Pueblo dueño del monte
123	Robledal.....	Castilfrío de la Sierra.....	Castilfrío de la Sierra.....
124	Dehesa Collado.....	Cidones.....	Cidones.....
125	Pinar.....	Covaleda.....	Covaleda.....
126	Robledal.....	Cubo de la Sierra.....	Sepúlveda.....
127	Cabrejano.....	Cubo de la Solana.....	Lubia.....
128	Dehesa.....	Idem.....	Idem.....
129	Majadahonda.....	Idem.....	Rabanera del Campo.....
130	Dehesa.....	Diustes.....	Diustes.....
131	Dehesa Camporredondo.....	Idem.....	Camporredondo.....
132	Pinar.....	Duruelo.....	Duruelo.....
133	Dehesa.....	Estepa de San Juan.....	Estepa de San Juan.....
134	Dehesa de la Mata.....	Gallinero.....	Gallinero.....
135	Dehesa.....	Golmayo.....	Golmayo.....
136	El Egido.....	Herreros.....	Herreros.....
137	Cajigal y Dehesa.....	Hinojosa de la Sierra.....	Langosto.....
137 A	Hermandad.....	Idem.....	Hinojosa de la Sierra.....
137 B	Mangada.....	Idem.....	Idem.....
137 C	Pradillo.....	Idem.....	Idem.....
137 D	Rodeo.....	Idem.....	Idem.....
138	Robledal.....	Ituero.....	Ituero.....
139	Dehesa.....	Leria.....	Leria.....
140	Dehesa.....	Idem.....	La Vega.....
141	Robledal.....	Idem.....	Idem.....
142	Dehesa Robledal.....	Molinos de Duero.....	Molinos y Salduero.....
143	Pinar.....	Idem.....	Molinos de Duero.....
144	Hayedo de las Tozas.....	Montenegro de Cameros.....	Montenegro de Cameros.....
145	Hayedo de la Humbria.....	Idem.....	Idem.....
146	Robledal.....	Vinuesa.....	Vinuesa (La Muedra).....
147	Dehesa Marojal.....	Narros.....	Narros.....
148	Pinar.....	Idem.....	Idem.....
149	Robledal.....	Navalcaballo.....	Navalcaballo.....
150	Barranco Rubio.....	Ocenilla.....	Ocenilla.....
151	Dehesa y Monte.....	Oteruelos.....	Oteruelos.....
151 A	Palomeras y Raigada.....	El Royo.....	Vilviestre de los Nabos.....
152	Robledal.....	Idem.....	Idem.....
153	Monte y Dehesa.....	Pedrajas.....	Pedrajas.....
154	Robledillo.....	Idem.....	Toledillo.....
155	Verduceda.....	Portelrubio.....	Portelrubio.....
156	Espinar.....	Póveda.....	Póveda.....
157	Lastra.....	Idem.....	Idem.....
158	Pinar y Plantío.....	Idem.....	Póveda y Barriomartín.....
159	Marojal.....	Quintana Redonda.....	Eos Llamosos.....
160	La Mata.....	Idem.....	Izana.....
161 A	Pinar y Labores.....	Idem.....	Quintana y Condominio.....
162	Robledal.....	Idem.....	Quintana Redonda.....
163	La Mata.....	Rebollar.....	Rebollar.....
164	Robledal.....	Tera.....	Espejo.....
165	Monte.....	El Royo y Derroñadas.....	El Royo y Derroñadas.....
166	Pinar.....	Salduero.....	Salduero.....
167	Dehesa.....	Santa Cruz de Yanguas.....	Santa Cruz de Yanguas.....
168	Dehesa.....	Idem.....	Valdecantos.....
169	Avieco.....	Soria.....	Soria y su Tierra.....
170	Berrún.....	Idem.....	Idem.....
170 A	Cerro del Castillo.....	Idem.....	Soria.....
171	Matas de Lubia.....	Idem.....	Soria y su Tierra.....
173	Razón.....	Idem.....	Idem.....
175	Robledillo.....	Idem.....	Idem.....
176	Roñañuela.....	Idem.....	Idem.....
178	Toranzo.....	Idem.....	Idem.....
179	Valonsadero.....	Idem.....	Soria.....
181	Dehesa Cerrada.....	Sotillo del Rincón.....	Sotillo del Rincón.....
182	Dehesa Privilegio.....	Idem.....	Idem.....
183	Bardal y Carrasca.....	Tardajos.....	Tardajos.....
184	Valdelavilla.....	Idem.....	Miranda.....
185 A	Pinar y Labores.....	Tardelcuende.....	Tardelcuende y Condominio.....
187	Dehesa.....	Torrearévalo.....	Torrearévalo.....
189	Dehesa.....	Valdeavellano de Tera.....	Valdeavellano de Tera.....
190	Rueda (1).....	Villabuena.....	Villabuena.....
191	Hiruelo y Mata.....	Villaverde.....	Villaverde.....
192	Pinar.....	Vinuesa.....	Vinuesa.....
193	Hayedo.....	Yanguas.....	Yanguas y Ex-comunidad.....

(1) 400 de leña y 40 de ramón.

que conservarán a reserva de recibir órdenes posteriores. Esta recogida de material afecta también a los cupones que se hubieran ido cortando de las cartillas que por alta se entregaran a fin de ponerlas al día, a las cubiertas supletorias del primer período y a aquellas matrices, con cupones o sin ellos, de cartillas provisionales que ya se hubieran usado, tomando nota de cuales son estas en el registro de las mismas (modelo núm. 16.)

Es de todo punto indispensable que para el día 5 de Octubre próximo obren en poder de esta Delegación los resúmenes del censo (modelo número 36) con referencia al total de cartillas en circulación en 4 del mismo mes, no permitiéndose pase sin sanción el incumplimiento de este servicio, por los grandes e irremediables trastornos que acarrea.

Se recuerda también a las Delegaciones locales la necesidad de dar a conocer a los titulares de las cartillas que las conserven y custodien con el mayor celo, evitando los hurtos y extravíos, ya que no podrán obtener una nueva cartilla si no se demuestra la total destrucción de la extraviada o hurtada, con la circunstancia agravante en este segundo período de que la cartilla que se entrega tiene una validez de veintisiete semanas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, y público en general.

Soria 15 de Septiembre de 1943.

1975

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Oficio-circular

La norma 15 de las «Instrucciones sobre la implantación de la cartilla individual», en su apartado e) dispone que las personas, que por cualquier causa no se hallan inscritas en el censo, han de solicitar su inclusión en el mismo por medio de instancia a la vista de la cual las Delegaciones tramitarán el expediente número 2 que se señala en las Instrucciones, siendo detalle principalísimo asegurarse de si el solicitante está inscrito en el censo de las localidades donde haya residido desde el 28 de Noviembre de 1941. Este expediente precisa sea resuelto lo mas rápidamente posible, de tal forma que, dentro de un plazo prudencial, pueda darse por terminado.

Como el retardo excesivo en la evacuación de informes pedidos produce perjuicios, tanto a las Delegaciones donde se inicia el expediente, como a los interesados, la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto:

1.º Dentro del plazo máximo de 72 horas de

la recepción del escrito modelo n.º 2 b), las Delegaciones requeridas para informe contestarán a la peticionaria, sin perjuicio de que la contestación se dé con toda garantía de veracidad.

2.º Cuando una Delegación local de esta provincia expida la comunicación 2 b) citada y no reciba dentro de un plazo prudencial, la contestación 2 c) que se dispone, dará cuenta a esta provincial con todo detalle, la que a su vez lo hará a la Comisaria general, a fin de que, si procede, sea impuestas una sanción a los funcionarios encargados del servicio.

Lo que comunico a Vdes. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a Vdes. muchos años.

Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos a Transportes de esta provincia:

Soria 15 de Septiembre de 1943.

1974

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Son numerosas las consultas y reclamaciones que repetidamente vienen elevándose a este Ministerio sobre la cuantía de los sueldos que deben disfrutar los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración local (Secretarios, Interventores y Depositarios) cuando tales sueldos, según las disposiciones vigentes, han de guardar la debida relación y preferencia entre sí y respecto de los asignados a los restantes funcionarios de las Corporaciones locales.

Ello motiva la necesidad de fijar un criterio uniforme que evite desigualdades enojosas y responda efectivamente a la jerarquía administrativa de tales funcionarios; criterio de interpretación que ha de basarse en dos consideraciones fundamentales:

En primer lugar, que dentro de cada Corporación la cuantía de los sueldos consignados en presupuesto para sus distintos funcionarios ha de responder siempre —aun en el caso de que sean superiores a los mínimos legales— a la jerarquía administrativa de los funcionarios, guardando obligadamente la debida relación de mayor a menor y sin que, por causa alguna, el sueldo de un funcionario pueda rebasar nunca al de su superior en jerarquía. Deben quedar, lógicamente, fuera de esta gradación aquellas otras retribuciones a que cada funcionario tenga personalmente derecho por el tiempo de servicios prestados, por el número de hijos, etc., así como las

gratificaciones eventuales que por trabajos extraordinarios, comisiones de servicio, etc., puedan ser concedidas a cada uno.

En segundo lugar, que cuando el sueldo debe fijarse en función del que corresponde a funcionario de igual naturaleza en otra Corporación diferente (v. gr. los del Secretario e Interventor de cada Diputación en relación con los de iguales funcionarios del Ayuntamiento en la respectiva capital de provincia), tal relación se entenderá referida al sueldo legal mínimo, ya que no es justo repercutan con carácter obligatorio en una Corporación los aumentos voluntarios que otra Corporación de mayor capacidad económica, o en mejor situación financiera, haya podido otorgar a sus funcionarios.

En su virtud, y como aclaración general a lo establecido en este aspecto por el artículo 38 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, artículo 10 del de 14 de Mayo de 1928, artículo cuarto del de 10 de Junio de 1930, orden de 26 de Julio de 1933, y últimamente por el decreto de 24 de Febrero de 1941,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Dentro de una misma Corporación, los sueldos asignados en presupuesto a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración local, aun en el caso de que sean superiores a los mínimos legales, deberán guardar siempre la relación derivada de la jerarquía administrativa de tales funcionarios: el del Secretario será superior al del Interventor, el de éste al del Depositario y el del Depositario superior al que disfrute cualquier otro funcionario administrativo de la propia Corporación.

A los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local se les asignará exactamente igual sueldo que el que figure en presupuesto para el Interventor de la Diputación respectiva aunque sea superior al mínimo obligatorio.

2.º La graduación así establecida se refiere a los sueldos y es independiente de los devengos personales a que cada funcionario tenga derecho en concepto de quinquenios, subsidios, etc., y de las gratificaciones eventuales que por cada servicio especial o trabajo extraordinario pueda conceder la Corporación.

3.º Las Corporaciones que legalmente deban fijar el sueldo de alguno de sus funcionarios en relación con el establecido para funcionario de igual naturaleza en otra Corporación diferente, sólo vendrán obligadas a hacerlo con referencia al mínimo legal que corresponda.

4.º Las normas anteriores no tienen carácter retroactivo ni podrán servir de base a reclamación alguna de atrasos: surtirá sus efectos a par-

tir del día primero de Octubre próximo. A tal fin, las Corporaciones que en su presupuesto tuvieren asignado a alguno de sus funcionarios sueldo inferior al que le corresponda en consonancia con lo que se dispone, habilitarán inmediatamente los créditos necesarios para satisfacerle, junto con su sueldo, las diferencias correspondientes al último trimestre del actual ejercicio; y en la confección del presupuesto de 1944 se observarán rigurosamente las gradaciones establecidas.

Madrid 15 de Septiembre de 1943.—PÉREZ GONZÁLEZ.

(B. O. del E. del día 17 de S.)

Juzgados municipales

ALMAZAN

Don Juan Antonio López Romera, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita a D.ª Asunción Sopena del Olmo, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y cuyo actual domicilio se ignora, para que el próximo día 29 del actual y hora de las diez y seis, que tengo señalado, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a la celebración del juicio verbal que le ha promovido Doña Micaela Martínez Blasco, también mayor de edad, viuda sin profesión especial y vecina de Almazán, sobre desahucio por falta de pago, de la casa que habitaba sita en esta villa en la Plaza de San Pedro, núm. 9, a cuyo acto deberá asistir con las pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar conforme al artículo 1575 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Almazán a 15 de Septiembre de 1943.—El Juez municipal, Juan Antonio López.
—El Secretario, (ilegible). 1971
275.—Derechos de inserción 25 pesetas.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De un caballo capón, cuatro años, de 14047 de alzada, capa colorada, raza española, calzada bajo posterior derecha, lucero accidental cruz, marca especial en el muslo derecho letra E. núm. 1.

El que lo haya encontrado o sepa su paradero, dirigirse a Cipriano Santana, La Póveda (Soria). 1-2

276.—Derechos de inserción 10 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.